Trelew, 28 de abril de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I. Mediante la Sentencia Interlocutoria N° 51/2025 (17/02/2025), el Juez de primera instancia aprobó la liquidación de intereses del crédito alimentario aprobado en la Sentencia Interlocutoria N° 351/23, desde el 08/06/2023, por la suma de $802.620.

A su vez, aprobó la liquidación practicada por los incumplimientos correspondientes a los meses de junio, julio y septiembre de 2023, por la suma de $496.392. También, aprobó la liquidación por las diferencias adeudadas en el pago de las cuotas de cuotas alimentarias correspondientes a los meses de septiembre y octubre de 2024 e intereses por el mes de noviembre de 2024, en la suma de $242.232.

Además, rechazó la impugnación del monto del proceso efectuado por el demandado (ID 1732765), y estableció los honorarios profesionales, regulados por SIF N° 02/24, de la Dra. J. C. y el Dr. J. T., en conjunto, en cuatro (4) Jus, tomando su valor al 06/02/2024.

Por último, intimó al demandado a que abone las sumas aprobadas bajo apercibimiento de ejecución, e impuso las costas al alimentante ejecutado y se regularon los honorarios de los profesionales intervinientes.

II. Mediante ID 1814336 (24/02/2025), S. M. T. interpuso recurso de apelación, que fue concedido en relación y con efecto suspensivo el 25/02/2025.

Al fundarlo, mediante ID 1825560 (06/03/2025), T. sostuvo que el Juez no tuvo en cuenta los importes que fueron deducidos y percibidos por la actora. Acompañó cuatro (4) recibo de haberes.

Invocó que, en el caso, ante el reciente hecho nuevo, esto es, la incorporación de los recibos de haberes (conf. artículo 263 inciso, 1 y 2, del CPCC), se evidencia que se totalizó como mesada alimentaria la suma de $5.371.0672.

Por último, solicitó que se libre oficio a su empleador (conf. artículo 263 inciso 5 del CPCC) a fin de que informe si abonó las cuotas alimentarias adeudadas y que se revoque la sentencia apelada.

III. A. T. F., mediante ID 1840327 (18/03/2025), contestó el traslado conferido el 11/03/2025, argumentó que el apelante no cumplió con la carga procesal establecida por el artículo 268 del CPCC, al omitir efectuar una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que considera equivocadas, por lo que peticionó que se declare la deserción del recurso (conf. artículo 269 del CPCC).

Por otra parte, en relación a la incorporación de un hecho nuevo en Alzada, alegó que resulta totalmente inadmisible en un recurso concedido en relación, conforme lo establece el artículo 278 del CPCC.

II. Pasando a resolver, advertimos que el recurrente al expresar agravios, argumentó de manera genérica, únicamente, que el Magistrado de primera instancia no tuvo en cuenta los importes que fueron deducidos de sus recibos de haberes y percibidos por la actora, sin indicar a qué importes se refiere específicamente. Acompañó los recibos de haberes de los meses de febrero, marzo y diciembre del 2024 y de enero del 2025, alegando que se trata de un "hecho nuevo".

Mediante la sentencia recurrida se aprobó, por un lado, la liquidación practicada por la actora referida a los intereses de la liquidación practicada por SI N° 351/2023 (05/10/2023), que fue confirmada por esta Sala mediante SIF N° 02/2024 (06/02/2024). Por otra parte, se aprobó la liquidación practicada por los incumplimientos de la cuota alimentaria denunciados por la actora de los meses de junio, julio, septiembre del año 2023 y también, se aprobaron las diferencias en los pagos de las cuotas alimentaria correspondientes a los meses de septiembre y octubre del año 2024 y de los intereses, únicamente, del mes de noviembre del año 2024.

Por otra parte, de las constancias de la causa surge que T. no impugnó la liquidación que la actora practicó respecto de los incumplimientos denunciados de las cuotas alimentarias de junio, julio y septiembre del 2023 (ver ID 1773503 del 26/12/2024).

Sentado ello, cabe aclarar que los recibos de haberes que el recurrente acompañó en esta instancia no configuran un hecho nuevo en los términos del artículo 369 del CPCC. Incluso, se observa que el recibo correspondiente al mes de febrero del 2024 ya había sido acompañado por T. por ID 1732765 (21/11/2024). Además, tampoco guardan relación con los meses referidos en la liquidación aprobada, ya que se refieren a meses distintos.

Por tal motivo, el recurso debe ser rechazado, dado que no tiene sustento y, en todo caso, el demandado debió haber impugnado la liquidación practicada por la actora en la oportunidad procesal oportuna.

Por otra parte, en relación al pedido de prueba informativa en esta instancia cabe reseñar que, tanto la consideración del hecho nuevo como la producción de prueba en segunda instancia, de conformidad con el artículo 263, inciso 5, del CPCC, es de carácter excepcional y de interpretación restrictiva y aplicable sólo a los procesos ordinarios y sumarios en los cuales la apelación fue concedida libremente, encontrándose expresamente prohibido cuando la impugnación fue otorgada en relación, tal como ocurre en este caso (conf. artículos 245, segundo párrafo, 263 y 278 CPCC; STJCh., SI N° 68/SCA/2018; CAT, Sala B, SIL N° 08/2015).

El artículo 278 del CPCC, segundo párrafo, señala expresamente que no se admitirá la apertura a prueba ni la alegación de hechos nuevos en los recursos de apelación concedidos en relación.

En virtud de lo expuesto, corresponde confirmar la sentencia en todo en cuanto fue materia de agravios.

V. Atento la forma en que se resuelve, las costas serán impuestas al recurrente en virtud del principio objetivo de la derrota (artículo 69 del CPCC).

Atendiendo las labores desarrollas en segunda instancia y el éxito obtenido, se regulan los honorarios de los letrados patrocinante de la parte actora, J. C. y J. T., en conjunto, en el 3,3% del monto del proceso y los del letrado apoderado de la parte demandada, I. B., en el 3% del monto del proceso, incluyendo el plus procuratorio, en ambos casos más el IVA en caso de corresponder (artículos 5, 6, 7, 8, 32, 13 y 46 de la Ley XIII N° 4).

Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Trelew, RESUELVE:

CONFIRMAR la Sentencia Interlocutoria N° 051/2025 en todo que fue materia de apelación.

IMPONER las costas al recurrente vencido.

DEJAR constancia de que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y encontrarse en uso de licencia el restante vocal de Sala, Dr. Marcelo Fernando Peral (artículo 274 del C.P.C.C y artículo 9 del Acuerdo Extraordinario 3145 S.T.J.Ch.).

REGULAR los honorarios de J. C. y J. T., en conjunto, en el 3,3% del monto del proceso y los de I. B. en el 3% del monto del proceso incluyendo el plus procuratorio, en ambos casos más el IVA en caso de corresponder.

REGISTRESE, notifíquese y archívese.

Natalia Isabel SPOTURNO — **JUEZA DE CAMARA**

Florencia CORDÓN FERRANDO — **JUEZA DE CAMARA**

Registrada como Sentencia Interlocutoria N° ___21__ /2025 - SIF. Conste.

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA

F.C.

Se notificará digitalmente sin retiro de copias a BRAVO GONZALEZ, LILIANA MARGARITA - PAREDES ANDRADE, FABIANA LORENA - BRITO, IGNACIO - ACCOMAZZO, ANTONIO FELIX - C., JAZMIN ANTONELLA - TARTARA, J. ESTEBAN -

A00160001423686